

Providencia	A.I No 930
Radicado:	05001-31-03-007-2020-00167-00
Asunto:	Inadmite demanda

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 369 y siguientes del Código General del Proceso, y 2341 y siguientes del Código Civil, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Inciso 4 artículo 6 decreto 806 del 2020.

2. La Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal de la Justicia ordinaria, estableció en la última de sus sentencias¹ sobre el tema los perjuicios extrapatrimoniales un máximo o tope por perjuicios de \$72´000.000.00 por morales tras fallecimiento de un pariente en primer grado de consanguinidad; \$36´000.000 por morales tras fallecimiento de un pariente en segundo grado de consanguinidad y \$50´000.000 por daño a la vida de relación tras fallecimiento de pariente en primer grado de consanguinidad, y la mitad para el segundo grado; indicará, porque se aleja de la anterior doctrina probable² y del precedente en la formulación de las pretensiones de condena por perjuicios extrapatrimoniales, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 ídem o en su defecto indicara el precedente de la jurisdicción ordinaria que habilita la tasación en dicha suma, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 inciso final del C.G. del P.

3. Realizará el Juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, atendiendo cada uno de los conceptos reclamados. Numeral 7 del artículo 82 ibídem

4. Deberá allegar conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en la que se haga participe a todos los demandados, antes de acudir a la jurisdicción civil. Artículo 621 y numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. Radicado 05736 31 89 001 2004 00042 01. M.P. Margarita Cabello Blanco

² Corte Constitucional. Sentencia C-836/01. “La autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un “plus” a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas.”

5. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

6. Del escrito de demanda y su subsanación deberá acreditarse que se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

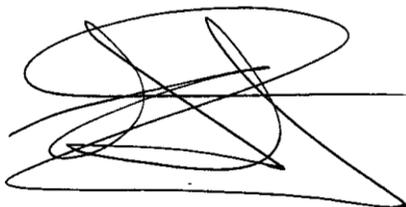
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por MÓNICA CATALINA YEPES LÓPEZ quien actúa en nombre y en representación de su hijo Jhoswal Zabala Yepes, ANYELA MARCELA VENEGAS GARCÍA quien actúa en nombre y representación de su hija menor Yaritza Zabala Vanegas, MARÍA LUZ PULGARÍN BUSTAMANTE, GILDARDO ZABALA MONSALVE, LISETH KATERINE ZABALA PULGARÍN y LISDEY YULIANA ZABALA PULGARÍN en contra de JUAN DAVID VÁSQUEZ TORRES, RAMÍREZ SALAZAR S.A.S y La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

.SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, **9 de septiembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **60**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Rios
Secretaria